

265

el Gobierno del Ecuador, según comprobante que el peticionario
acompaña.

Termina la sesión.

El Presidente,
Miguel Ángel Alborno.

El Secretario,
(Auténtico)

Acta N° 15

Sesión del 4 de setiembre.

Se declara instalada el Sr. Presidente Dr. Miguel Ángel Alborno,
con asistencia de los Diputados Sres. Dr. Sergio E. Alcívar, (Vicepresidente), Andes-
de, Arequí, Arroyo del Río, Cabeza de Vaca, Cabezas Roja, Caramón, Cervantes, Cus-
ta, Nueva, Nueva García, Dávila, Díaz, Equiquez, García Chiriboga, Gall-
gos Anda, Guerrero, Jaramillo, Lanza Alfonso, Lanza Jorge, López, Maldona-
do, Monge, Ochoa, Paéz, Peñaheñera, Pérez-Rojas, Pina Roca, Pisco, Rendón,
Ricaurte, Saenz, Salazar, Sevilla, Unda, Vela, Verderoto, Verovi, Zedeno
y el Secretario.

Leída el acta de la sesión anterior, correspondiente al 2 del actual,
se la aprueba.

En seguida el Sr. Dr. Alcívar solicita quince días de licencia en favor
del Diputado Sr. Miguel Hurtado para que pueda reparar su salud.

La Cámara accede a lo pedido.

El Sr. Dr. López manifiesta que al Sr. Dr. Luis A. Senans le ha oc-
currido calamidad doméstica, motivo por el que pide que se le otorgue o-
cho días de licencia, la que también es concedida.

Se lee un oficio del Sr. Secretario del Consejo de Estado y en el
cual se transcribe el informe aprobado por esa Corporación, referente al
auto de la Corte Superior de Quito recaído en la causa criminal que
se sigue para descubrir a los autores y cómplices de los crímenes del
28 de enero de 1912.

Con tal motivo el Sr. Dr. Nueva García dice:

"A este respecto, uno de los diarios de esta ciudad, "El Comercio", ha
hecho una publicación en la que se emite la opinión de que no puede tra-
mitarse la acusación de los que fueron funcionarios públicos, en enero de
1912, por carecer de una ley expresa que establece los trámites a que

285
ha de sujetarse. De tal modo que para no perder tiempo, e in sobre seguro, si alguien me apoyara respondería que se nombre una Comisión de tres Diputados que se encargue de estudiar el trámite que ha de darse a esta acusación."

El Sr. Arregui: "Si no me equivoco, existe una ley terminante a este respecto, la del año 35, en la que se regula el procedimiento que ha de darse al juzgamiento de los funcionarios públicos, de modo que la Cámara, ni puede ni debe dar asentimiento a las opiniones de "El Comercio", ni de otro periódico de la Capital. Al efecto pido que se lea la Ley del año 1835 sobre juzgamiento de los funcionarios públicos."

El Sr. Páez: "Antes de todo, y como vengo de una de las víctimas inmoladas el 28 de enero, pues soy sobrino del General Páez, pido a su Señoría se sirva prescindir de mi nombre en el sorteo de la Comisión que ha de encargarse de tal asunto, y al mismo tiempo quiero hacer presente, no solamente en mi nombre y el de mi familia, sino aun en el nombre de algunos parientes de las otras víctimas, que nuestro concepto personal es de que el crimen del 28 de enero de 1912, es un crimen social que, para vergüenza de Quito, ha de peson y ha de responder de él, toda la población, porque todos contribuyeron, directa o indirectamente a su perpetración. Si ahora, en el afán de concretar responsabilidades, se ha condenado a individuos infelices, porque arrojaron los sudáveres, e porque profanaron de otras maneras, esto no es sino hacer que se arrojue la cuerda por la parte más delgada, que en manera alguna servirá para precisar al autor o autores de tales crímenes."

Los deudos de las víctimas creemos que si no ha de haber justicia completa, como no ha de haberla, porque ella no ha de llegar jamás hasta los que incitaron a las masas y pronunciaron y aceptaron vergonzosos discursos en reveladores manifestaciones, nuestra opinión, digo, es que sería mejor echar tierra sobre el asunto porque de castigar a infelices y dejar campantes a aquellos que forjaron el crimen sería para darse cuenta de lo limitada que es la justicia en nuestro país y de lo inisoria que resulta la ley en su aplicación, ya que no ha de establecerse una sanción completa y oportuna."

La Secretaría da lectura a la Ley del año 1835 y en seguida el Sr. Páez, formula la siguiente moción: "que se conceda amnistía definitiva para todos aquellos que estén comprometidos en los crímenes del 28 de enero de 1912."

Como esta moción no tuviera apoyo, se procede al sorteo de los cuatro Diputados que deben componer la Comisión de que habla la Ley de 1835.

Antes de extraerse las púlpas de la infirra, los Sres. Páez y Pérez Boja piden que se prescinda de ellos en el sorteo.

El primero por las razones ya apuntadas, y el segundo por

267

ser primo hermano del Dr. Luis Felipe Borja, abogado defensor del Sr. Dr. Carlos Freile Z.

La Cámara acepta la primera excusa y niega la segunda.

Extraídas las cédulas, resultan elegidos los Sres. Dres. Ochoa, Andrade, Jaramillo y Salazar.

Inmediatamente el Sr. Páez, después de consignar un Proyecto en Secretaría dice: "Me creo con derecho de proponer a la deliberación de la Cámara el Proyecto que su Señoría se servirá ordenar que se lea; y fundar mi pretensión en que no hay ley en el mundo que castigue al criminal que hirió a la víctima, a los meros instrumentos de un crimen, dejando libres a los autores; esto es, a los que lo premeditaron, porque esto sería una injusticia. En este sentido suplico a la H. Cámara se sirva aprobar el Proyecto que he suscrito."

Se lee el siguiente Proyecto de Decreto:

El Congreso de la República del Ecuador,

Considerando;

Que los crímenes cometidos el 28 de enero de 1912, en las personas de los Generales Dr. Eloy Alfaro, Dr. Flavio Alfaro, Dr. Medardo Alfaro, Dr. Ulpiano Páez, Dr. Mamel Senana y Coronel Dr. Luciano Coral, fueron crímenes sociales, y que si no imposible, es difícil establecer las responsabilidades de los promotores de dichos crímenes;

Decreto:

Conceder amnistía a todos los sindicados por los crímenes a que se refiere el considerando del presente decreto.

Dado, etc.

Federico Páez."

El Sr. Dr. Arroyo del Río: "Es verdad que la Carta Fundamental autoriza al Congreso para conceder amnistía; pero, por lo mismo que se trata de un hecho con el cual está íntimamente ligado el buen nombre del país, ya que se refiere a un crimen horrendo que no sería suficientemente anatematizado, creo que el prestigio nacional exige que no se eche tierra sobre tal asunto. Al contrario, acontecimientos como éste, reclaman de los Poderes Públicos toda la actividad del caso, para que la justicia castiga severa e inexorable sobre quienes sean los verdaderos responsables, para que la sanción, ya que no puede reparar esos hechos sangrientos, por lo menos, los castigue cumplidamente.

Reconozco que es un sentimiento de humanidad el que inspira el Proyecto del Sr. Páez, y reconozco también que son fines muy nobles

258
los que ferruque su autor al pedir que se corra un velo sobre tan luctuosos acontecimientos, pero, antes que las consideraciones especiales de las familias, están las condiciones del Ecuador entero; y como ecuatoriano no puedo consentir que haya un crimen en el suelo de la Patria que no se pueda descubrir y que no se pueda castigar. Por el contrario, creo y estoy seguro de que si la justicia ha comenzado a ejercitarse, ella llegará al fin, y que la hora de la justicia será la hora de la vindicación para la República."

El Sr. Orquí: "Tampoco estoy por la moción que se discute, porque la justicia debe ser como el sol que ilumina a todos. Según los principios de sociología, un crimen no puede jamás quedar oculto y la sanción, tarde o temprano, siempre debe caer inexorable sobre los culpables. Como ecuatoriano, hago misas las palabras del Sr. Dr. Arroyo y pido que se investigue de una manera decisiva todo el desarrollo de tan tristes acontecimientos, porque no es posible que el Ecuador se convierta en un país de berberiscos o de salvajes. Soy ecuatoriano, por lo mismo, quiero que la Representación Nacional vuelva por el buen nombre de la Patria."

Cerrado el debate, la Cámara niega, en primera, el Proyecto arriba indicado.

Dice cuenta del siguiente Informe:
"Señor Presidente:

Opinamos porque el Proyecto de Decreto relativo al pago de los funerales del Señor Dr. Francisco Campos, así como de la pensión que éste gozaba, a la viuda e hijas del mismo Dr.; se le dé el trámite correspondiente. Y para tal caso nos permitimos proponer las siguientes modificaciones:

- a) Art. 1.º - Sustituyase las palabras: "pueda invertir", con ésta: "inverta";
- b) Art. 2.º - Cambiense las palabras: "pueda adjudicarse", con ésta: "pague";
- c) - Bórrase la palabra "vidualicia".

Ojalá que este parecer coincida con el de la H. Cámara.

Quito, a 29 de agosto de 1916.

Respectuosamente,

José Cervantes Freile. - Francisco Ochoa Ortiz."

Consecuentemente, entra en segunda discusión el Proyecto de Decreto materia del Informe que antecede, y pasa a tercera, artículo por artículo, tomándose en cuenta las indicaciones de la Comisión.

En el orden que a continuación se copian son leídos, en primera discusión, pasan a segunda y al estudio de la Comisión primera de Sanidad e Higiene, tercera de Industria y Comercio, primera de Legislación y Justicia, primera y segunda de Obras públicas, segunda de Instrucción Pública y a la de Cultos y Beneficencia, respectivamente, los siguientes Proyectos de Decreto:

El Congreso de la República del Ecuador,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Sanidad Pública:

Art. 1º - El Art. 1º dirá: "Establécese el Servicio de Sanidad Pública con el siguiente personal:

- 1º Un director y dos ayudantes;
- 2º Un Consejo Consultivo de Sanidad Pública;
- 3º Un Subdirector y un ayudante en cada una de las Zonas Sanitarias que establezca esta Ley; y
- 4º Los Delegados Cantonales.

Art. 2º - Añádase después del Art. anterior el siguiente artículo: "Art. ... Para los efectos de la Administración Sanitaria, divídase el territorio ecuatoriano en cuatro Zonas que se denominarán: Zona del Litoral, Zona del Centro, Zona del Sur y Zona del Norte.

La Zona del Litoral comprenderá todas las provincias de la Costa; la del Centro, las provincias del Chimbrazo, Bolívar y Tungurahua; la del Sur, las provincias de Loja, Azuay y Cañar; y, la del Norte, las provincias de León, Pichincha, Imbabura y Carchi.

Art. 3º - Modifíquese el Art. 2º en este sentido: "El Director de Sanidad será nombrado por el Congreso Pleno, y en su receso, el Consejo de Estado nombrará un Director Interino. Tanto el Director titular, como el Interino se hallarán bajo la inmediata dependencia del Ministerio del Interior, Beneficencia, Higiene, etc.

El Director de Sanidad durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido hasta por segunda vez.

Para ser Director de Sanidad se necesita haber desempeñado durante cinco años, el cargo de Subdirector o poseer títulos que acrediten haber hecho estudios especiales de Higiene.

El Director de Sanidad residirá en la ciudad de Guayaquil y son sus atribuciones y deberes: (véase Ley)"

Art. 4º - El inciso 3º del mismo Art. de la Ley Reformatoria dirá: "Formular los reglamentos generales de Higiene y Salubridad Pública y de cuarentenas marítimas, interprovinciales e interurbanas y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Consultivo de Sanidad Pública."

Art. 5º - Añádase al Art. 2º los siguientes incisos:
a) Reglamentar la vacunación y revacunación antivaricólica y anti-pestosa, como también los servicios de desinfección;
b) Proponer a los Congresos Internacionales de Higiene, las reformas que creyere necesarias para el mejoramiento de la ~~salud pública~~ ^{salud pública} y ~~comercio que~~ ^{comercio que}

270
se relacionen con la Sanidad Marítima;

c) Publicar mensualmente un "Boletín de Sanidad Pública", en el que se dará cuenta de todos los documentos oficiales de los servicios de su dependencia;

d) Supervisar la Administración Sanitaria y la inversión de los fondos creados por la Ley de 4 de noviembre de 1912, y de los asignados para el servicio de Sanidad Pública en el Presupuesto Nacional.

Art. 6.º Añádase después del artículo anterior, los siguientes artículos:

"Art. ... Créase en Quito un Consejo Consultivo de Sanidad Pública el que será compuesto de los siguientes vocales: El Ministro de lo Interior, quien lo convocará y presidirá; el Presidente de la Municipalidad; el Subdirector de la Zona del Norte; los Profesores de Higiene, Bacteriología y de Derecho Administrativo de la Universidad Central, el Químico y el Ingeniero Municipales.

Art. ... Son atribuciones y deberes del Consejo Consultivo:

1.º Dictar su Reglamento Interno;

2.º Informar acerca de los Reglamentos formulados por el Director de Sanidad;

3.º Resolver las dudas y consultas de la Dirección de Sanidad.

Art. ... En cada Zona habrá un Subdirector de Sanidad nombrado por el Ejecutivo, previa terna elevada por el Director de Sanidad.

Los Subdirectores ejercerán jurisdicción en las provincias que componen la Zona de su mando y residirán: en Risobamba, el Subdirector de la Zona del Centro; en Cuenca, el de la Zona del Sur; y en Quito el de la Zona del Norte."

Art. 7.º - El inciso 2.º del Art. 4.º, dirá:

"Formular reglamentos especiales para las provincias donde ejercerán jurisdicción; y, previa aprobación del Director de Sanidad, enviarlos a los Delegados Cantonales para su cumplimiento.

Las Autoridades Públicas y Municipales se hallan en la estricta obligación de prestar todo apoyo a los Delegados Cantonales dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República."

Art. 8.º - En lugar del Art. 5.º, póngase el siguiente:

"El sueldo del Director será de 800 sucos, de cuatrocientos el del Subdirector de la Zona del Norte y de ciento cincuenta el de cada uno de los demás Subdirectores."

Art. 9.º - Deróguense los Arts. 6.º y 7.º.

Art. 10.º - Modifíquese el Art. 3.º en estos términos y colóquese después del Art. 5.º:

"Art. ... Los ayudantes de los Subdirectores y todo el personal subalterno serán nombrados por la Municipalidad en cuyo Cantón hubieren de prestar sus servicios, los cuales serán remunerados por ella. El nombramiento se hará el primero día de Enero de cada año."

272
fuereen recordados, excluyéndose las obras de canalización y pavimentación.
Las Municipalidades serán pecuniariamente responsables de la malversación de los fondos de saneamiento, como también del retardo con que atendieren a las peticiones de los Subdirectores o Delegados Cantonales."

Art. 13.- Añádase después del Art. anterior, el siguiente:

"Art. ... Todo documento de crédito contra la Sanidad Pública, para ser pagado debe contener además de la firma del acreedor, el visto bueno del Director, Subdirectores o Delegados Cantonales de Sanidad, y el pague del Gobernador de la provincia, del Guayas, en los casos de crédito contra la Dirección de Sanidad, o del Jefe Político del Cantón en los demás casos."

Art. 14.- Añádase después del Art. anterior el siguiente:

"Art. ... En caso de necesidad urgente, como cuando se trate de la propagación de epidemias, podrá el Presidente de la República, aumentar los fondos destinados para los servicios de Sanidad Pública, debiendo ponerlos a disposición de la Zona o Zonas amenazadas."

Art. 15.- Deróguese el Art. 5 de la Ley Reformatoria de 4 de octubre de 1913 y el Art. 10 de la Ley de Sanidad derogado por aquel Art.

Art. 16.- Deróguese igualmente el Art. 6 de la misma Ley Reformatoria.

Art. 17.- El Art. 18 de la Ley Reformatoria del 4 de octubre de 1913 dirá:

"Para la construcción de cualquier edificio público o privado será necesario, además del permiso de la Municipalidad la aprobación por la Dirección, Subdirección o Delegación Cantonal de Sanidad, de los planos de la obra, los cuales serán firmados por un Arquitecto diplomado: en dichos planos se harán constar los materiales que han de ser empleados."

Art. 18.- El inciso 2º del Art. anterior dirá:

"La Dirección, Subdirección o Delegación de Sanidad ordenará la suspensión de la obra que no esté de acuerdo con los Reglamentos de Higiene y Salubridad Públicas."

Art. 19.- Modifíquese el Art. 20 de la misma Ley en estos términos:

"Art. ... No dan lugar a la acción por allanamiento las visitas domiciliarias y las operaciones sanitarias practicadas en el interior de la morada de un habitante, en virtud de órdenes dictadas por el Director, Subdirector o Delegado Cantonal y previa manifestación de dichas obras escritas."

Art. 20.- Derógase el Art. 22 de la misma Ley.

Art. 21.- El Art. 2º de la Ley Reformatoria de la Ley de 3 de noviembre de 1912, dirá:

"Para hacer el servicio de Sanidad Cantonal las Municipalidades se funden en el siguiente impuesto:

274

Instituciones de Beneficencia, previa autorización en debida forma que les será concedida por el respectivo Intendente de Policía, después de que hayan declarado, por escrito y bajo firma, que el negocio de las enunciadas drogas lo hacen con fines terapéuticos.

Art. 2º - El comercio del opio bruto, y del opio preparado, será permitido únicamente a aquellas personas que, habiendo hecho, ante la autoridad de que habla el Art. anterior, una declaración escrita y firmada, relativa a la naturaleza y fines del negocio a que se dedican, obtengan de la misma autoridad, un permiso cuya duración no podrá exceder de seis meses, y cuya concesión se solicitará dentro de 30 días preteritos contados desde que esta Ley entre en vigencia.

Art. 3º - Los propietarios de Farmacia, los Directores de Instituciones de Beneficencia y demás personas autorizadas según los artículos que anteceden al comercio del opio bruto, del opio medicinal y sus sales y derivados químicos, de la cocaína y sus sales, y del opio preparado, quedan obligados a preuntar los permisos a que dichos Art. se refieren, cada vez que tengan que solicitar en la Aduana el despacho de aquellas sustancias, sin cuyo requisito éste no podrá verificarse. Quedan asimismo obligados, a inscribir las ventas, compras y otros usos que hicieren de esas sustancias en un registro especial foliado y publicado por el respectivo Intendente de Policía; registro que estará a disposición de esta autoridad, o de cualquiera de sus subalternos, cada vez que aquella o éstos lo soliciten. Las omisiones o faltas que en dichos registros lleguen a comprobarse, serán penadas con multa de doscientos a trescientos sueros, que será impuesta por el respectivo Intendente o Comisario de Policía, y cuyo producto ingresará a los fondos destinados a la Instrucción Primaria de la localidad en que se ejerza esta sanción.

Para la recaudación de esta multa, la autoridad que la impusiere dará inmediato aviso al respectivo Colector de Instrucción Pública.

Art. 4º - La importación del opio bruto, del opio medicinal y sus sales y derivados químicos, y de la cocaína y sus sales, queda limitada a los puertos de Esmeraldas, Bahía de Caraquez, Manta y Guayaquil. La exportación de esas sustancias, queda prohibida para todo el puerto del Ecuador.

Art. 5º - La importación del opio preparado, será permitida únicamente por el puerto de Guayaquil; pero solo dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que entre en vigor esta Ley; después de cuyo plazo, la importación y el comercio interior del opio preparado, quedarán absolutamente prohibidos.

Art. 6º - Toda persona que fuere sorprendida ejerciendo el comercio ilegal ~~de las drogas~~ de sus formas, de la morfina y de

la cocaína y sus sales, será penada con multa de doscientos a seiscientos sueros, y prisión de uno a trece meses. Además, el artículo será decominado.

Si el artículo fuese perseguido merced a una denuncia hecha por cualquier ciudadano, este tendrá opción al 50% de la multa impuesta.

Art. 7º - Para los efectos de esta Ley, se entiende por opio bruto, el jugo concreto obtenido de las cápsulas de la papavera somnifera, (*Papaver somniferum*), y presentada en forma de panes. Opio preparado es el que reúne las condiciones para ser fumado, y resulta de una serie de manipulaciones a que se somete al opio bruto. Entiéndese por opio medicinal, el opio bruto desecado a 60°, granulado o en forma de polvo, mezclado o no con materias inertes, y debiendo contener por lo menos, un diez por ciento de morfina, y suministrar al rededor de un cincuenta y dos por ciento de extracto acuoso. Por morfina se entiende el principal alcaloide del opio, representado por la fórmula química $C^{17}H^{19}Oz^3 + H^2O$. Por heroína se entiende, un derivado químico de la morfina, o sea el éter dietílico de la morfina, representado por la fórmula $C^{17}H^{17}Oz(CO^2 C^8H^3)^2$. Por cocaína o eritroxina, se entiende el principal alcaloide de las hojas del eritroxilo coca. La fórmula de dicho alcaloide es $C^{17}H^{21}Oz^4$.

Art. 8º - La venta al público, del opio medicinal y sus sales y derivados químicos, y de la cocaína y sus sales, no puede hacerse sino en las farmacias, y en virtud de la prescripción de un médico o cirujano; prescripción que, a más de ser fechada y firmada, debe enumerar el modo de administrar el medicamento.

Art. 9º - Prohíbese la devolución de las recetas en que se incluyan las sustancias que menciona el artículo anterior.

Art. 10º - Las ordenanzas o recetas que prescriben las sustancias de que habla el Art. 8º, no pueden ser renovadas por el Farmacéutico que las ha ejecutado por primera vez, ni por cualquiera otro Farmacéutico.

Art. 11º - Las infracciones a los Arts. 8º, 9º y 10º de esta Ley, serán penadas con doscientos a trescientos sueros de multa.

Art. 12º - La entrega a título gratuito del opio medicinal y sus sales y derivados químicos, y de la cocaína y sus sales, solamente será permitida con arreglo a las disposiciones del Art. 8º y 10º de esta Ley, en las farmacias sostenidas por Instituciones de Beneficencia.

En todos los demás casos, queda absolutamente prohibida la entrega a título gratuito, de las sustancias enunciadas en este artículo, cuya infracción será penada con ciento o trescientos sueros de multa.

Art. 13º - Todos los fumaderos de opio que existan en la República en la época en que entre en vigor esta Ley, serán inscritos, previo permiso solicitado por sus dueños, en la Intendencia de Policía correspondiente, en donde había un registro especial, en el cual se anoten todas las particularidades relativas a los mismos.

276

Art. 14.- En caso de llegar a descubrirse un fumadero de opio de funcionamiento clandestino, su dueño o dueños serán penados con quinientos sueros de multa cada uno, si son ecuatorianos; y penados con la misma multa y expulsados del país, inmediatamente, si son extranjeros. El fumadero será clausurado, y todos los utensilios de fumar que en él se encuentren, incinerados. Los muebles y más objetos de valor que hayan en el fumadero serán vendidos en pública subasta, y el producto de esta venta, ingresará a los fondos de Instrucción Pública de la localidad en que existía el fumadero.

Art. 15.- Prohíbe la apertura de nuevos fumaderos.

Art. 16.- Todas aquellas personas que hagan uso indebido de opio medicinal y sus sales y derivados químicos, del opio preparado, y de la cocaína y sus sales, deben declarar este particular ante la respectiva Intendencia de Policía, en donde se les proveerá de un permiso, después de aquella declaración.

Los que contravinieren a lo prescrito en este artículo, sufrirán la pena de trescientos a quinientos sueros.

Cualquier ciudadano que denuncie con pruebas fehacientes esta infracción, tendrá derecho al 50% de la multa impuesta.

Art. 17.- Por uso indebido de las sustancias mencionadas en el Art. anterior, se entiende todo uso que no sea el terapéutico.

Art. 18.- Los permisos de que hablan los Arts. 13 y 16, sólo podrán concederse dentro de un plazo de 30 días después de promulgada esta Ley; su duración no excederá de seis meses, y jamás serán renovados.

Art. 19.- Después de 7 meses de promulgada esta Ley, quedarán cerrados todos los fumaderos de opio existentes en la República, y quedará establecida la prohibición absoluta del uso indebido del opio en cualquiera de sus formas, de la morfina, y de la cocaína y sus sales.

Art. 20.- Todas las personas que contravinieren a lo dispuesto en el Art. anterior, sufrirán la pena de quinientos a mil sueros de multa, y además serán recluidas en un hospital o casa de salud, mientras dure el tratamiento a que han menester por su vicio. Si los infractores son extranjeros, y reincidieren, serán expulsados del país.

Art. 21.- No podrán desempeñar ninguna función o cargo público retribuido, las personas acerca de quienes se sepa, con toda seguridad que son fumadores de opio, morfionomano o cocainomano.

Art. 22.- Los Funcionarios y empleados públicos que de cualquier modo eludieren el cumplimiento de la presente Ley, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio del juzgamiento criminal a que hubiere lugar.

Art. 23.- Todas las multas que se impusieron de acuerdo con ~~la presente Ley~~ impuestas por el respectivo Colector

de Instrucción Primaria a quien darán el aviso del caso las autoridades correspondientes.

Art. 24. - Todas las infracciones de esta Ley serán juzgadas y penadas por el Intendente o Comisario de Policía correspondiente.

Art. 25. - El Ejecutivo dictará los Reglamentos más eficaces para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 26. - La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado, etc.

Jorge G. Lanza. - Sergio E. Alcivar."

El Congreso de la República del Ecuador.

Considerando:

Que es necesario dictar medidas eficaces contra los que, sin título legal de Abogados, se dedican a defender en juicio los intereses o causas de los litigantes;

Decreto:

Artículo Único. - El Art. 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirá:

"En los juzgados de primera Instancia y en las Cortes Suprema y Superiores no se admitirá escrito o pedimento que no este firmado por un abogado comprendido en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón."

Dado, etc.

A. B. Lanza. - R. Cabezas Borja. - Francisco Ochoa Ortiz."

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreto:

Art. 1º. - Para la apertura y conservación del camino de Pasaje a Paccha, asignanse los siguientes impuestos:

a) El impuesto fiscal al juego y correspondiente a los Cantones Pasaje y Zaruma; y

b) Los impuestos que se cobran en la Aduana de Puerto Bolívar para Agua Potable de Riobamba, Agua potable y Canalización de Quito, Estación Sanitaria y construcción de Aduana y Muelle de Guayaquil.

812
Art. 2º - El Municipio de Zaruma recaudará directamente o por acen-
tamiento el impuesto al juego correspondiente a este Cantón, y el Municipio
del Pasaje el que corresponde a esta sección Cantonal.

El Colector de Admona de Puerto Bolívar remitirá directamente al Te-
sorero Municipal del Cantón Pasaje, quincenalmente, el producto de las con-
tribuciones a que se refiere la letra b) del Art. 1º. Al contravenirse a esta
disposición, el Tribunal de Cuentas establecerá la responsabilidad pecuniaria
del Colector en referencia, sin perjuicio de que el Tesorero Municipal, al
venirse cada quincena, pueda hacer uso de la jurisdicción coactiva con-
tra el expresado Colector para la entrega de los respectivos valores.

Art. 3º Los fondos creado en este Decreto se empleará única y exclu-
sivamente en el objeto indicado en el Art. 1º, bajo la responsabilidad per-
sonal y pecuniaria del Tesorero y Concejero si se diese distinta inversión.

Art. 4º Los Municipios de Zaruma y Pasaje con los fondos que
cada cual ocupe comenzarán la obra, el primero desde Pascha y
el segundo desde el Pasaje; pudiendo contratar la ejecución de la
obra previa licitación.

Art. 5º Los expresados Municipios deben ponerse de acuerdo pa-
ra establecer las condiciones en que debe hacerse el camino las cuales
serán las mejores posibles, atenta la cantidad de fondos, debiendo cons-
truirse puentes para atravesar los ríos.

Dado, etc.

Francisco Ochoa Ortiz - R. Cabezas Borja - Gabriel Morge -"

El Congreso
del Ecuador

Decreta:

Art. 1º - El impuesto adicional de dos por mil sobre
la propiedad territorial del Cantón Guano, destinado a la
obra de agua potable de la ciudad de Riobamba, se inver-
tirá en las siguientes obras del mismo Cantón:

- a) Treinta y cinco mil sucres en la instalación
de una planta eléctrica para proveer de luz a la villa
de Guano.
- b) Ocho mil sucres en la construcción del puente
de Penipe;
- c) Tres mil sucres en la obra del puente Parela.
- d) Mil quinientos sucres en la construcción de una
cárcel en la parroquia de Penipe;
- e) Quinientos sucres en la adquisición de una ca-
sa para escuela de niñas en la parroquia de "El Allar";
- f) Mil sucres en la construcción de casas para es-
cuelas en las parroquias de Tlapo y San Pedro y

9) Miércoles en la compra o construcción de una casa pa-
ra escuela de niñas en el barrio Elén de la población de Juana.

Art. 2.º Las obras mencionadas en el art. anterior corre-
rán a cargo de la Municipalidad de Juana, quedando autorizada
esta Corporación para contratar empréstitos (hasta por
Cincuenta mil sucres, garantizando los con el impuesto de que
habla el Decreto.

En caso de que las obras se hicieran por empresa, la Muni-
cipalidad encargada de la ejecución podrá hipotecar a fa-
vor del empresario la misma planta señalada en esta Ley,
para responder por el pago del precio que se fijare en la res-
pectiva contrata, la que debe ser aprobada por el Ministerio
de Obras Públicas.

Art. 3.º La recaudación del impuesto la hará el Colector
Fiscal de Juana en la misma forma que la contribución
general de uno por mil; y las cantidades recaudadas las consign-
ará quincenalmente en la Tesorería de Hacienda de la Provin-
cia del Chimborazo.

Art. 4.º El Tesorero de Hacienda depositará mensualmente
todas las cantidades que recibiere del Colector en un solo
Banco de Guayaquil a orden de la Municipalidad de Juana; sien-
do personal y pecuniariamente responsable por cualquier omi-
sión en el cumplimiento de este deber.

Art. 5.º Este Decreto empezará a regir desde el 1.º de Enero
de 1917, y durará en sus efectos hasta la terminación de las obras
mencionadas en el art. 1.º, y hasta acabar de pagar la cantidad
de Cincuenta mil sucres; que en ella, debe invertirse y los inter-
eses que hubiere que abonar al empresario o prestamista.

Dado en Quito a 13

Al. B. Cueva Jaccia. - Angel Saenz. - V. M. Arregui. - Gabriel Mongen. - Sa-
noro C. Ricauter. - Federico Paetz. -

El Congreso
de la
República del Ecuador

Considerando;

Que son insuficientes las rentas de que dispone la Universidad
de Guayaquil; y

Que es deber de los Poderes Públicos propender al delante del
país, fomentando la Instrucción Superior;

Doy fe.

280

Art. 1º - Además de los rentos de que actualmente dispone la Universidad de Guayaquil, se destina a su sostenimiento el 50% adicional al impuesto al juego en las provincias de Esmeraldas, Manabí, El Guayas, Los Ríos y El Oro.

Art. 2º La recaudación de dicho impuesto correrá a cargo del Colector de Instrucción Pública de la Provincia del Guayas.

Dado, etc.

M. G. Hurtado - Leonidas A. Terovi - Agustín A. Rendón - Carlos Arroyo del Río."

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1º - El Art. 2º del Decreto Legislativo de 7 de octubre de 1914, dirá: "S/8.000 para el sostenimiento del Hospital San Juan de Dios de Guaranda, y S/5.000 para reparaciones del edificio existente y expropiación de terrenos adyacentes. Estas cantidades serán entregadas por el arrendatario de las haciendas "Quinacornal" y "Espino", por trimestres adelantados, al Colector del mencionado Hospital, por el tiempo que dure el mencionado contrato de arrendamiento.

Art. 2º - Caso de que el arrendatario de "Quinacornal" y "Espino" no cumpliera estrictamente con la obligación perenunciada, el Gobernador de Bolívar le compelerá a su observancia valiéndose de los medios coercitivos que la Ley le franquea.

Art. 3º - Quede en estos términos reformado el Decreto Legislativo de 7 de octubre de 1914.

Dado, etc.

V. M. Arregui - Genaro B. Ricaurte - Gabriel Monge."

Se entra a considerar las modificaciones introducidas por la Cámara del Senado al Proyecto de Reformas al Código de E. E. C. C. Al efecto, pónese en debate el artículo segundo modificado, que corresponde al primero del Proyecto original, con el que se hace la respectiva comparación.

Entonces el Sr. Dr. Monge dice: "En mi concepto, mucho más práctico es el artículo originario que la modificación del Senado.

Respeto como el que más la opinión de los hombres ilustres del Senado; pero, se me permitirán ciertas observaciones para el caso de que mis H. H. Colegas las creen aceptables.

Dicto al Honorable Consejo del artículo modificado: "La notifi-

282
exhibición. De tal manera que la reforma del Senado, tanto viene a alterar las reglas que informan la exhibición, porque según nuestro Código, no todo documento es exhibible, como también no establece la garantía que se ha querido para el deudor.

En los grandes centros hay más corrección en los procedimientos; pues, los Alcaldes Municipales, ya por los dictados de su propia conciencia, ya también por el temor a la fiscalización social, cumplen mejor sus deberes; pero, vayamos a una parroquia rural, en donde tienen menos temor a la crítica social y en donde son más frecuentes los litigantes de mala fe, y calculemos si no será posible que por cualquiera razón transcurran las 24 horas sin que el juez haya concurrido a su despacho, con lo cual el deudor no habrá hecho uso de la garantía que éste le ha querido reconocer.

El Dr. Cabeza de Vaca:

Debemos discutir por partes las modificaciones del Senado para ver si son o no aceptables.

En el primer inciso del Art. 2º se ha puesto como sanción, que si no cumplirse las formalidades establecidas para la notificación del traspaso, éste no será válido; yo creo que este mismo fue el objeto de la Cámara de Diputados, cuando aprobó el inciso correspondiente, aunque sea sin la constancia de esas palabras.

Si se trata de la cesión de un crédito que conste por escritura pública, salta a la vista la necesidad de que el traspaso conste al margen de la matriz, como una medida precautelatoria porque, de otro modo, bastaría con obtener una copia de la escritura, después de haberla cobrado, para que el primitivo acreedor, si quiere proceder de mala fe, entable demanda con esa copia, defraudando de ese modo al cesionario. Creo que esta exigencia es de absoluta necesidad para salvaguardar los derechos de terceras personas.

Respecto al inciso de la excepción, yo creo que el Sr. Dr. Monge le da demasiada latitud, como puedo comprobarlo: De conformidad con el Código Civil, la cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. ¿Qué ocurre actualmente? Que basta con que el deudor se oculte para que esa cesión quede sin efecto. El Código Civil establece que la notificación ha de hacerse con la exhibición del título; pero, si se oculta el deudor no puede notificarse el traspaso, y esta dificultad quiere subsanar la reforma, haciendo que se exhiba durante 24 horas en el despacho del Actuario. Como se ve, esto no va contra el derecho del deudor, no es sino un requisito según el cual ha de hacerse la cesión quedando el deudor en ap-
~~to de haber la exhibición en cualquier momento.~~

Volvemos al tercer punto; esto es, a la cesión de créditos hipotecarios. Esta reforma constaba ya en el artículo del Proyecto de esta Cámara, en donde se dice: "y se anotará el traspaso al margen de la matriz y de la inscripción si la hubiere", porque como todo crédito hipotecario tiene que ser inscrito, es evidente que el traspaso ha de consistir en la correspondiente oficina de inscripción. De modo que el Senado no ha hecho otra cosa que dividir en dos incisos el primero del Art. 2º del Proyecto; por estas consideraciones me parece que deben ser aceptadas las reformas del Senado."

El Dr. Pérez:

"También yo creo que deben ser aceptadas las modificaciones que se discuten, aun por una razón de conveniencia. De no aceptarse, habría que insistir en el artículo original; pero, si el Senado no acepta la insistencia, todo el artículo quedaría excluido de las reformas, y una reforma tan necesaria no se llevaría a efecto."

El Dr. Mouge:

"Comprendo perfectamente, según acaba de manifestarlo el Sr. Dr. Pérez, el alcance de la negativa a la reforma del Senado, y la necesidad de la insistencia; pero, comprendo también que no puede ser esta razón suficiente para aceptarla."

Contestando al Dr. Cabeza de Vaca, debo observarle lo siguiente: dice mi H. Colega, que debe constar en la matriz el traspaso que se haga, para evitar de este modo algún fraude que pudiera ocurrir en las relaciones entre deudor y acreedor; pero, no veo subornado todo el peligro ya que se abre la puerta de otro lado. Supongamos que cede una persona su crédito escriturado y que no se ha tomado todavía razón de él al margen de la matriz. Resulta de aquí que por este retardo no se ha operado el cambio de acreedor, y en virtud de esto puede ir el acreedor donde su deudor y exigirle el pago. De modo que si soy acreedor de Diego por diez mil sueros y trato de proceder de mala fe puedo, antes de que se oiente la razón correspondiente, entrar en convenio con el deudor y defraudar al cesionario. En tanto que, hecha la notificación del crédito, ya cabe el deudor que el pago lo ha de hacer al cedente y no a otra persona. Bajo este aspecto manifesté al principio que estábamos modificando un principio establecido en el Código sustantivo por medio de una reforma al Código de Procedimiento, siendo así que una es la ley que declara los derechos y otra muy diferente la que fija el camino para ejercitarlos.

Por estas razones estaré en contra de la modificación."

El Dr. Cabeza de Vaca:

Creo que las consecuencias que deduce mi H. Colega no son suficientes para rebatir la disposición que se discute."

Dice el Sr. Dr. ... modificación del

284
Senado no se ha evitado el fraude porque el cedente de un título puede obtener de la persona a quien cede, una cantidad de dinero por ejemplo, y por no haberse sentado inmediatamente la razón al margen de la matriz, dejar sin efecto ese traspaso y en el intervalo ceder el título a otra persona.

Este argumento, por probar mucho, no prueba nada. La ley preceptúa la escritura pública para la venta de bienes raíces; y bien puede darse el caso de que, convenidas las partes, el vendedor reciba cierta cantidad de dinero en virtud de la promesa solamente; pero, que llegado el momento de firmar la escritura, desista del negocio. No bastaría casos como éste para apreciar la necesidad de suprimir las escrituras públicas en tratándose de la venta de bienes raíces? Salta, pues, a la vista lo exagerado de la argumentación del Sr. Dr. Monge.

De una parte, esto, y de otra dice el Sr. Dr. Monge que vamos a reformar el Código Civil. Porque negar que el Código Civil va a ser reformado en esta parte? En el campo de la Jurisprudencia, una parte de ella determina los trámites y procedimientos y otra marca los derechos; exactamente como lo dice mi apreciable compañero el Sr. Monge; pero, la cuestión fronteras, lo mismo que tratándose de los pueblos, es grave y difícil tratándose de las ciencias, ya que hay disposiciones en el Código Civil que participan de los caracteres de la Ley adjetiva, y viceversa.

En esta parte vamos a reformar el Código Civil, exigiendo que a más de la entrega del título, la exhibición se haga en la forma indicada en el Proyecto que se discute.

Respecto del título, al aceptar esta reforma, el Código Civil sería más consecuente consigo mismo. Se recordará aquella disposición que dice que no surtirán efecto contra terceros las contraescrituras públicas cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la matriz. Pues bien, el Código al establecer esta disposición, olvidó de hacerla extensiva a las cesiones. Evidentemente que vamos a reformar el Código Civil, en especie de *Sancta Sanctorum*; pero, dada la bondad de la reforma, juzgo que es conveniente aceptarla.

Se cierra el debate y es aceptada la modificación del Senado al Art. 2º del Proyecto.

Receso

Se restablece la sesión y la preside el Sr. Dr. Olveira, Vicepresidente de la Cámara, por haberse ausentado el Presidente Sr. Ulloa.

Se lee el informe que se inserta:

"Señor Presidente:

La Comisión de Hacienda, cumpliendo lo ordenado por la Cámara en la sesión anterior presenta el Proyecto

de Decreto en virtud del cual se exonerara a los vecinos de las parroquias de Guamando, Puela y El Altar del pago de la contribucion del uno y dos por mil con que estan gravados los predios rusticos. El Proyecto ha sido formado segun lo resolvió la H. Cámara, previo informe verbal de la Diputación del Chimborazo.

Sergio E. Alcivar - Luis Cueva."

Se somete a la consideracion de la Cámara, en primera discusion, el Proyecto de Decreto a que se refiere el Informe precedente, Proyecto cuyo tenor es asi:

El Congreso de la Republica del Ecuador,

Considerando;

Que se estiman justos los motivos alegados por los pobladores de las parroquias de Guamando, Puela y El Altar, en orden a la exoneracion del pago del uno y dos por mil que gravan los predios rusticos, ya cuanto son publicos los daños causados por las ultimas erupciones del Tungurahua en la zona que comprende las tres parroquias indicadas;

Decreto:

Art. 1º - Exonerar del pago de la contribucion territorial del uno y dos por mil con que estan gravados los predios rusticos, a todos los moradores de las parroquias de Guamando, Puela y El Altar, en la provincia del Chimborazo por los años de 1915 y 1916.

Art. 2º - Los que hubieren hecho el pago de las contribuciones mencionadas en el Art. anterior, tendran derecho a la devolucion de ese pago presentando al efecto, las recibas que les hubiere conferido el Boletín respectivo.

Dado, etc.

Sergio E. Alcivar - Luis Cueva."

El Proyecto transcrito pasa a segunda discusion con las dos indicaciones que se anota:

Del Sr. Ricaurte: - Que la exoneracion del pago de impuestos se haga extensiva a los vecinos de la parroquia de Penipe;

Del Sr. Sevilla: - Que en el Art. 1º, en vez de "1915 y 1916," se ponga: "1916 y 1917."

En este momento, el Sr. Dr. Cabezas Borda pide que se refiera inmediatamente a cualquier otro asunto, se trate de la Ley de Accidentes del Trabajo, teniendo en cuenta que ~~la discusion de este Proyecto quedo suspenso en la sesion anterior.~~

286
El Sr. Presidente manifiesta que no ha ordenado que se discuta el Proyecto mencionado, por ser la hora bastante avanzada, pero que en la próxima sesión de la mañana se pondrá al despacho.

El Sr. Dr. Cabezas Boya declara estar satisfecho de la explicación de la Presidencia.

Dese lectura del Informe que sigue:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión Especial nombrada para estudiar la acusación propuesta por algunos vecinos del Cantón Machala, contra el Señor Ministro de lo Interior y Policía, y quizás también contra los miembros del Consejo de Estado opina: que no hay fundamento alguno, para dar curso a dicha acusación; pues, aparte de la declaración que tiene hecha la Cámara a propósito de los antecedentes relacionados con los representantes de la provincia de El Oro, la verdad es que la conducta del Ejecutivo es perfectamente legal y justa, no menos que el dictamen del Honorable Consejo de Estado: supuesto que los procedimientos empleados por el Gobierno no tuvieron otro fin, que el de garantizar las libertades públicas, impedir el fraude cometido por el Consejo de Machala y velar por el cumplimiento de la Ley dado los mismos antecedentes, de hecho declarados por este mismo Consejo.

En consecuencia deberá declararse, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley sobre juzgamiento de altos funcionarios, que no ha lugar a examinar la acusación de que se trata por improcedente.

Tal es nuestro parecer, salvo el más ilustrado de la H. Cámara Federico Paz. - Roberto Posso. - Agustín Rendón."

Abierto el debate acerca del Informe que acaba de leerse, el Dr. Buena García expone:

"Sr. Presidente: Creo que algunos miembros de la Cámara se encontrarán como yo en este asunto, es decir, sin pleno conocimiento de los antecedentes, y propongo que se suspenda la discusión por dos días, a fin de estudiar en este lapso de tiempo los documentos pertinentes."

Apoya la moción el Sr. García Chiriboga, y, fenecido en debate, el Sr. Paz la impugna expresando que la Cámara cuando declaró legal las elecciones y escrutinios de los Diputados por El Oro, implícitamente declaró también pünidos a la Ley los actos del Poder Ejecutivo relacionados con aquellas elecciones.

El Sr. Monge se opone, asimismo, a la moción, haciendo presente que la Cámara se informó de todos los antecedentes habidos sobre el particular, mediante la lectura de los documentos presentados cuando se trató de la calificación de los Diputados por El Oro.

El Sr. Dr. ~~Quintero~~ ~~Ris~~ no concurre a esa sesión y, por lo tanto, no pudo ver los documentos a que se ha

hecho referencia; y, como por otra parte, segun el Reglamento no podre dejar de dar mi voto, para darle a conciencia, tendria que pedir la lectura de dichos documentos. Para evitar esto estimo que sera mejor que particularmente estudiemos el punto, y por no he apoyado la mocion que se discute."

Se cierra el debate y la Camara la niega.

A peticion del Sr. Dr. Perez Boya, la Secretaria lee integramente la solicitud de acusacion presentada por los Concejales Municipales de Machala. Una vez terminada la lectura de la expresada solicitud, el Sr. Dr. Ochoa, dice:

"No debiera tomar parte en este debate, ya porque habia resuelto guardar silencio en el por relaciones con mi persona, ya porque, como oye se que oye, me da verguenza de que en el seno de las Camaras vengamos a representar los hechos escandalosos que se desarrollaron en El Oro, con motivo de las ultimas elecciones, de representantes al actual Congreso. Mas, una vez que por medio de solicitudes de esta clase los criminales han querido hacer gala de su inismo, es necesario que haga una exposicion ligera de todo lo ocurrido.

No es la ciudad de Machala, ni auenor la provincia de El Oro, la responsable de los tachados acontecimientos que han dado origen a la presente solicitud. El responsable directo y unico de todo, es un circulo que, para verguenza de mi provincia, existe en Machala. Este circulo, cuya politica consiste en el fraude y cuyo fin principal es la satisfaccion personal de sus alicesas intenciones y sus vanas aspiraciones, ha estado acostumbrado a manejar la politica de la provincia, contando para esto con un Gobernador propio de ellos y salido de su circulo.

Por fortuna para la provincia, que nombrado, hace algun tiempo, Gobernador de ella el Sr. Felipe Barriga, caballero honrado y enjuzico de la localidad, que abolió en la provincia de El Oro, las irregularidades que a diario se cometian, que suprimió empleado innecesarios, motivo por el cual ese circulo llego a ser el primer obstaculo en estos ultimos tiempos para el bienestar de la provincia.

Proxima ya la época electoral, ese circulo se humilló ante el Gobernador para obtener el triunfo de una lista que no era la representacion de la provincia, sino, tan solo del Cantón Machala. La autoridad rechazó tal propuesta y mas bien ofreciendo amplia libertad de sufragio se dirigió a todos los Cantones de la provincia para obtener una representacion genuina de ella. Como consecuencia se formó una lista a contentamiento general y esa es la que triunfó, porque era la expresion del pueblo. El circulo que domina en el Concejo Municipal, no puede convenirse con semejante triunfo, y como era de esperarlo, se reunen la mañana de hoy el concejo en la residencia del Presidente y allí, a las 10 de la mañana, se reunieron a-

208
cerca de los nombres que debían triunfar.

Y tan es verdad lo que dejo expuesto, que tratándose de la parroquia de Saccha, el primer día de elecciones triunfó en toda la línea la lista popular, pero en el segundo y tercero se obtuvieron sino muy pocos votos. Entonces, el Concejo haciendo raspaduras y enmiendas, anuló el primer día de elecciones de esa parroquia, y declaró válidas las de los últimos días, porque en estos hubo muy pocos votos de la lista contraria a ello. Tan claro es el fraude que se cometió en el Concejo de Machala, que no se impuso la pena de multa a ninguna junta, exactamente porque de ello dependía todo y tenían conciencia de que las referidas juntas no habían incurrido en falta alguna; ni tampoco se ofició al juez competente para el juzgamiento penal, como lo hubiera hecho un Concejo inculpable.

El Gobierno, en vista de la facultad que le concede la Ley, para convocar a nuevas elecciones, procedió de esta manera; y llegado el momento del nuevo escrutinio, ese círculo acudió a otra tintarella, la de obtener la renuncia de todos los Concejales, tanto que en un solo día renunciaron seis de ellos, alegando causas ilegales, como la de recargo de ocupaciones, causas que no considera la ley de elecciones y que han debido ser negadas por un Concejo digno. Todos estos hechos los consideró el Gobierno y consultó acerca de ellos al Consejo de Estado en donde opinaron abogados notables como el Dr. Eruva, el Dr. Marquera Navarez y el Dr. Cabeza de Vaca, en el sentido de que no pudiendo renunciar el Concejo de Machala para el nuevo escrutinio, lo realizara el del Cantón Pasaje.

Si estos hechos son tales como han sucedido, y si en ello la justicia está de parte del Gobierno, ¿qué antecedentes vamos a sentar, aceptándolos como base de una acusación contra el Ministro de Gobierno?

Creo que con la exposición que acaba de hacer la Cámara proceda con mayor conocimiento de causa, pues es necesario que quede constancia de que el Gobierno no es quien ha perseguido a los Concejales, sino sus propios crimenes, su misma conciencia manchada.

Se cierra la discusión del informe y la Cámara lo aprueba.

Se da cuenta de las siguientes solicitudes, cuyo estudio encomienda la presidencia a las Comisiones que se indica:

A la primera de Peticiones, la de Manuel Ortiz A. sobre reclamo de \$4.700,00 entregados al señor Coronel Rafael Palacio por cuenta de arduos, cuando este señor desempeñaba la Colecturía Fiscal del Cantón Quito;

A la primera de Peticiones Públicas, la de los Arrendatarios de la Compañía Nacional Comercial de Guayaquil quienes piden que

que se lea el 265 del Código, (se leyó). El inciso agregado por la Cámara del Senado se refiere al segundo inciso del Art. 265, lo cual no quiere decir que no se suspenda el término de contestar la demanda."

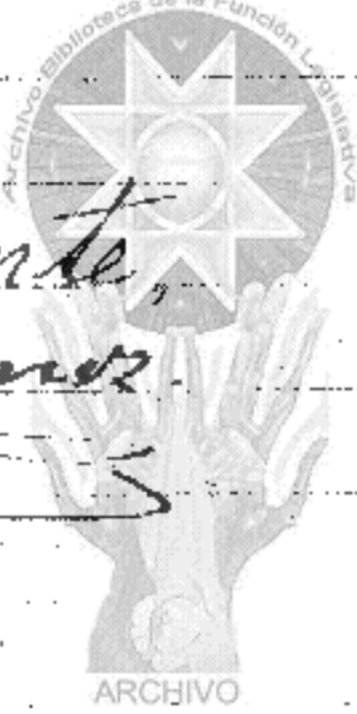
El Dr. Ochoa: "Lo opino que el Art. agregado es en el sentido de que aun cuando se haya pedido una absolucion de posiciones, no se suspenderá ningún término; y esto no puede ser así, porque la confesión es la primera prueba que reconoce nuestra Ley."

El Dr. Cabeza de Vaca: "En mi concepto, debe distinguirse entre la suspensión de la causa y la suspensión de los términos. La reforma se refiere al caso en que sin pedirse la suspensión de un término y por el mero hecho de solicitarse la absolucion de posiciones, se suspende indefinidamente una causa; pero claro que, pidiéndose especialmente la suspensión de un término, esa solicitud tiene que ser despatchada favorablemente."

Previas estas observaciones se acepta esta modificación al artículo sexto; y sin debate se aceptan también las relativas a los artículos séptimo, octavo y noveno.

Termina la Sesión

El Presidente,
Miguel Ángel Albarrán



El Secretario,
Antonio Ojeda

Acta N.º

Sesión ordinaria del 5 de Setiembre.

Abre la sesión el Sr. Presidente Don Miguel Ángel Albarrán, con asistencia de los Diputados, señores: Sergio E. Oleiva (Vicepresidente), Andrade, Aquequi, Araya del Río, Ayora, Cabezas Doña, Carrion, Cerrada, Cuevas, Córdova García, Cordero, Fariola, Díaz, Domingo Manchuelo, Equigüen, García Olivilaga, Gallagos Arata, Jaramillo, Larraín Alfonso, Larraín Jorge, Ledesma, López, Maldonado, Wonge, Ochoa, Páez, Quiñanbarren, Rivero, Borja, Pino Rocca, Rensón, Ricautte, Sáenz, Salazar, Sevilla, Unda, Vela, Verdugo, Yeros y el Secretario.

Después de haber leído la sesión de ayer, fué la correspondiente Acta de la Sesión anterior, en el que se acordó...